

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico		CERTIORARI
Recurrido		Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez
vs.	KLCE201500135	Sobre: Asesinato en Primer Grado y otros
José V. Rodríguez Ramos		Crim. Núm.: IVI1999G0025, 0026, 0028; IOP1999G0002, 0004; IDC1999G0006, 0008 IDP1999G0220, 0222, 0224, 0226; IFJ1999M0006 Sala: 202
Peticionario		

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

-I-

Comparece ante nos el señor José Víctor Rodríguez Ramos (Sr. Rodríguez Ramos) mediante auto de *certiorari* y solicita que revisemos una “Resolución y Orden” emitida 22 de enero de 2015 y notificada el 27 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En resumidas cuentas, en dicha determinación se estableció lo siguiente:

.

En relación con el documento “Moción al Expediente y para que se Cumpla con las Reglas de Procedimiento Criminal”, presentado por el Lcdo. Ramón Ortiz Ortiz el día 21 de enero de 2015, este Tribunal dicta la siguiente Resolución:

Nada Que Proveer. Se notificó la Minuta del 5 de diciembre de 2014 donde se dispuso de la petición de nuevo juicio.

.

(Véase: Ap. 1, pág. 2).

Del expediente sometido se desprende que en vista celebrada el 5 de diciembre de 2014 el TPI declaró “No Ha Lugar” una solicitud de nuevo juicio incoada por el Sr. Rodríguez Ramos. Según ordenado por el Foro recurrido la Minuta de dicha vista fue notificada el 2 de enero de 2015. Es menester destacar que dicha Minuta no fue firmada por la Juez que resolvió la controversia adjudicada. A continuación transcribimos la misma:

.

Llamado el caso de epígrafe para vista comparece el acusado asistido por el Lcdo. Ramón Ortiz Ortiz.

El Ministerio Público comparece representado por la Fiscal Blanca Teresa Portela Martínez.

El Tribunal informa que en el presente caso la defensa está haciendo alusión a una sentencia que no está en el expediente.

El Ministerio Público tiene una copia de la Resolución enmendada que debería obrar en autos del Tribunal de la Juez [...].

Luego de las partes reunirse en el estrado, el Tribunal ordena que se suban a Sala todos los volúmenes del caso.

El Tribunal expresa que las partes deben ponerla en posición de determinar si eso que pasó en el caso contra Luis Santaliz Acosta promueve un nuevo juicio en este caso donde hubo una alegación de culpabilidad y hace constar que en aquel caso hubo un juicio por jurado donde se presentó un testigo.

Las partes expresan sus argumentos.

El Tribunal luego de escuchar las argumentaciones de las partes declara No Ha Lugar la solicitud de nuevo juicio tomando conocimiento judicial del informe del caso de Luis Santaliz Acosta.

.
(Véase: Ap. 3, pág. 5).

No conteste con todo lo anterior y sin la transcrita Minuta encontrarse firmada por la Juez adjudicadora conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, el 5 de febrero de 2015 la parte peticionaria compareció ante este Foro mediante el presente auto de *certiorari* y en lo concerniente esbozó los siguientes señalamientos de error:

A. Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no pasar juicio y resolver conforme a hecho y derecho las mociones presentadas por la defensa del convicto-peticionario.

B. Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al emitir un fallo o decisión judicial en circunstancias donde (alegó el Tribunal) no tenía el beneficio de una pieza de evidencia (Sentencia del caso del coacusado Santaliz Acosta) que le permitiera constatar el o los argumentos orales (así como los escritos) de la parte peticionaria.

C. Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al percatarse o darse cuenta que las Órdenes emitidas contra el Ministerio Público para que respondieran a la moción del peticionario... no habían sido acatadas y una de las Órdenes disponía que debía comparecer o de lo contrario (si no

comparecía) se concedería lo solicitado por el defensor del peticionario-convicto.

D. Cuarto Error: La decisión o fallo de No Ha Lugar por parte del Honorable Tribunal de Instancia luce o tiene signos de marcada pasión, prejuicio, parcialidad contra el peticionario y convicto. Prima Facie denota ausencia de conocimiento pleno de los hechos presentados a su consideración. La decisión institucional tiene señales o signos aparentes de que la Resolución estaba prejuzgada contra el peticionario.

E. Quinto Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia en la decisión o fallo de No Ha Lugar, así como en el uso y ejercicio de la discreción judicial.

Examinada la controversia de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a desestimar el recurso presentado por carecer de jurisdicción al ser uno prematuro.

-II-

La Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II-B, establece lo siguiente:

(1) Minutas. La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

Se permitirá la utilización de papel de color rosa o del color que se establezca y que se tenga disponible para la preparación de la minuta original. Esto tiene como propósito poder identificar en el expediente con rapidez la minuta.

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

La Secretaria, custodia del expediente podrá expedir copia de la minuta, previo la cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda.

(2) La Secretaria o el Secretario de Servicios a Sala preparará la minuta en la que se hará constar la fecha, las partes y su representación legal, cuando la hubiera, el número de identificación del expediente, una breve reseña de los procedimientos habidos o asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes y las determinaciones del juez o de la jueza, una relación de las personas que testificaron, y una relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no.

(Subrayado Nuestro).

A la luz de lo anterior, para que una minuta pueda considerarse el punto de partida para la presentación de una reconsideración o de un recurso de revisión, ésta debe cumplir con lo dispuesto en la citada Regla 32(b), *supra*. De la transcrita Regla surge con meridiana claridad que toda minuta en que se incluya una resolución u orden emitida en corte abierta, es necesario que la notificación de la orden interlocutoria o resolución se haya efectuado a todas las partes; además se encuentre firmada por el juez. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, a las págs. 260-262 (2002).

Para que el Foro apelativo pueda revisar una decisión del Foro de instancia, lo esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la determinación recurrida. *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, a la pág. 58 (2000). En cuanto al momento en que comienza a

transcurrir el término para acudir ante este Tribunal de una resolución interlocutoria en procedimientos criminales, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el recurso de *certiorari* se deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.

A raíz de los intereses envueltos en un procedimiento de naturaleza criminal, el Tribunal Supremo ha permitido el uso de la minuta para recurrir del dictamen contenido en ella ante este Foro apelativo. Sin embargo, ha sido enfático en el cumplimiento de ciertas condiciones. Es importante que de la minuta surja de manera clara e inequívoca el dictamen del Foro recurrido, según pronunciado en corte abierta. Además, es fundamental la notificación de la minuta, aunque no se acompañe el boleto de notificación de Secretaría y que se comparezca en el término establecido. *Pueblo v. Moreno Valentín*, 168 DPR 233, a las págs. 241-242 (2006); *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, a las págs. 324-325 (2006); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288, a las págs. 293-294 (2002). Una parte ha sido notificada de la resolución que pretende recurrir: cuando se notifique oficialmente la minuta, si en ese día y en corte abierta la parte perjudicada le informó al Tribunal su intención de solicitar la revisión del dictamen ante el Foro apelativo; o al momento que se transcriba la minuta, si la parte perjudicada no informó lo anterior en el momento indicado. *Pueblo v. Rodríguez, supra*, a las págs. 326-327.

Ahora bien, aunque en el ámbito criminal nuestro Tribunal Supremo ha permitido liberalmente el uso de las minutas por la naturaleza particular de este tipo de proceso, en ninguno de los casos se ha excusado del requisito de que ésta se encuentre transcrita y deba ser firmada por el magistrado, según lo requiere la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*. A tenor con ello, para que se trate de una minuta revisable la misma requiere estar debidamente firmada por el juez y no meramente por la secretaria de sala. Es precisamente la firma del magistrado la que valida la corrección del dictamen contenido en la misma, de manera que no se trata de la interpretación de la funcionaria que redactó el documento. En la esfera de lo penal las minutas que los jueces y magistrados aprueban, se conciben como medios oficiales para recoger y conservar distintos pormenores acontecidos en el transcurso de un proceso criminal, incluso decisiones judiciales. *Pueblo v. Pacheco Armand, supra*, a la pág. 59.

Por su parte, un recurso apelativo presentado antes de haberse archivado en autos copia de la notificación de la determinación conforme a derecho, es prematuro y al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se apela. *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, a la pág. 366 (2001). La omisión de los requisitos formales de la notificación puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para

acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, a la pág. 723 (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, a las págs. 96-97 (2011).

Como foro intermedio apelativo no podemos conservar el recurso en nuestros archivos con el propósito de luego reactivarlo. De ahí surge la importancia de determinar con certidumbre cuándo comienza a transcurrir el término para presentar una apelación y cuándo finaliza el mismo. Véase: *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR ____ (2014), 2014 TSPR 43, 2014 JTS 52; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, a las págs. 90-91 (2013).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 364 (2005). El tribunal apelativo debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis*,

Inc., 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

-III-

El criterio de la notificación, constituye premisa cardinal en el esquema jurídico vigente que, hasta tanto una sentencia, orden o resolución no es notificada adecuadamente a todas las partes involucradas en determinado litigio, el pronunciamiento resultante de la adjudicación del mismo no es vinculante. Como resultado, la falta de notificación o la notificación defectuosa, tiene el principal efecto de impedir que los distintos términos que de ella dimanen comiencen a decursar. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, a la pág. 599 (2003).

En el caso de autos, la Minuta emitida el 5 de diciembre de 2014 y notificada el 2 de enero de 2015 no fue firmada por la Juez adjudicadora; en dicha determinación dispositiva se declaró “No Ha Lugar” una solicitud de nuevo juicio incoada por el Sr. Rodríguez Ramos. No procede la presentación de un recurso de *certiorari* para revisar una Minuta que no fue notificada adecuadamente a las partes, al no encontrarse debidamente firmada por el Magistrado.

Siendo ello así, el término dispuesto por ley para solicitar reconsideración o acudir mediante el auto de *certiorari* ante este Tribunal, se activa cuando se notifique la Minuta conforme a lo estatuido en la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*. Finalmente, es preciso reiterar que el término para acudir en alzada, tanto de una resolución

interlocutoria o minuta como de una sentencia final, no comienza a transcurrir si el tribunal deja de notificar dicho dictamen conforme a nuestro ordenamiento jurídico. No estamos en posición de atender y considerar la controversia invocada ante nuestra consideración por carecer de jurisdicción al ser una prematura; sólo procede la desestimación del auto de *certiorari* incoado por la parte peticionaria.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de autos por falta de jurisdicción al ser uno prematuro. Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, para que proceda con la notificación correcta de la Minuta emitida el 5 de diciembre de 2014, conforme lo acentuado en la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B.

Con el fin de facilitar posteriores procedimientos, se le solicita a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose copia del apéndice presentado en el caso de epígrafe, para que de así interesarlo, la parte peticionaria recoja el mismo y pueda utilizarlo una vez sea notificada conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones